

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
24 de septiembre de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00045-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ RAFAEL MADROÑERO GALINDO contra ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado publicado el día 09 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 21 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del día 22 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, debe pronunciarse sobre el impedimento formulado por la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, donde invoca la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P., en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del

proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia;
para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

SEXO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. Paulina Leonor Cabello
Campo para conocer del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Manuel Ricardo Sierra Suarez

**Abogado
Universidad Santo Tomás
Asuntos Civiles – Laborales y de Familia**

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA.**

Sala Civil, Laboral, Familia.

REF: Proceso ordinario laboral de **JOSE RAFAEL MADROÑERO GALINDO**
contra **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y solidariamente **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

RAD: 2017-0045-01

ASUNTO: Alegatos

MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, muy respetuosamente dentro de la oportunidad legal para hacerlo me dirijo a ustedes con el fin de presentar mis alegatos en el trámite de los recursos de apelación interpuestos en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha. Lo cual hago de la siguiente manera:

1. Manifiesto al Honorable Tribunal que me ratifico en todos y cada uno de los argumentos expuestos al momento de interponer y sustentar el recurso de apelación que nos ocupa en la primera instancia.
2. Solicito al Honorable Tribunal se revoque de la Sentencia recurrida la declaratoria de solidaridad en contra de mi representada y en su defecto se absuelva de todas las condenas impuesta porque efectivamente quedó demostrado en el proceso que entre el demandante y las empresas demandadas de manera principal existieron dos contratos laborales como de manera acertada lo señaló el a-quo, el primero inició el 15 de mayo de 2009 a febrero de 2012 y el segundo en marzo de 2012 al 30 de abril de 2016, con objetos diferentes, como también distintos el origen de los mismos, pues el primer vinculo laboral tenía su origen en los contratos números 045-08 y 046-08 celebrados entre el **CONSORCIO M.S.I.** y mi representada, mientras que el segundo vinculo laboral tal como consta en el respectivo contrato de trabajo y el oficio por medio del cual se notifica

Dirección: Carrera 16 No 15-69 – Cel: (313) 5386004
Correo: manuelsierrasuarez@hotmail.com
Riohacha – Guajira

Manuel Ricardo Sierra Suarez

Abogado
Universidad Santo Tomás
Asuntos Civiles – Laborales y de Familia

la terminación del contrato tuvo su origen en los contratos No 411100186 y 4111000208, el primero de ellos celebrado entre el **CONSORCIO M.S.I.** y **ELECTRICARIBE** y el segundo suscrito por el **CONSORCIO M.S.I.** y la empresa **ENERGÍA SOCIAL**.

De lo anterior se deduce claramente lo siguiente: que todas las prestaciones originadas durante la primera relación laboral señalada se encuentran prescrita tal como lo señaló el Juzgado de Primera Instancia. En cuanto al segundo vinculo laboral fue exactamente donde se presentó el error de la primera instancia al declarar a mi representada solidariamente responsable cuando no tuvo en cuenta que el contrato No 4111000208 el cual contenía una parte de las labores por la cual demandante fue contratado no fue celebrado con **ELECTRICARIBE**, si no con la empresa **ENERGIA SOCIAL**, tal como se demostró a través de los testigos **YANIRIS MENDOZA**, y **ALEX BARRETO**, testimonios que fueron solicitados, decretados, practicados oportunamente por lo que debían ser valorados de acuerdo con la sana critica y quienes aceptaron teniendo el contrato referido a la vista que efectivamente el **CONSORCIO MSI** contrató con **ENERGIA SOCIAL** esos servicios que originaron la segunda vinculación laboral del demandante con las empresas demandadas de manera principal tal como consta en el oficio por medio del cual se notifica personalmente la terminación del contrato de trabajo y que reposa en el expediente. De acuerdo con lo hasta aquí manifestado, no se podía declarar solidariamente responsable a mi representada del pago de las acreencias laborales surgidas en ese segundo vinculo laboral por la sencilla razón que **ELECTRICARIBE no es la única beneficiaria de los trabajos realizados por el demandante ya que uno de los contrato de obra que origina el contrato de trabajo fue suscrito por el consorcio M.S.I. y una empresa distinta a Electricaribe (ENERGÍA SOCIAL), no cumpliéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para poder declarar la solidaridad (RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL CONTRATO DE OBRA Y EL CONTRATO DE TRABAJO Y LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL DEMANDANTE)..** Es por ello que reitero mi solicitud que se revoque el punto de la sentencia donde se declara a Electricaribe solidariamente responsable y en su defecto se establezca que mi representada **NO ES** solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas a las demandadas de manera principal.

3. De igual manera considero que el Juzgador de Primera Instancia también se equivocó al establecer el pago de indemnización por despido injusto

Dirección: Carrera 16 No 15-69 – Cel: (313) 5386004
Correo: manuelsierrasuarez@hotmail.com
Riohacha – Guajira

Manuel Ricardo Sierra Suarez

Abogado
Universidad Santo Tomás
Asuntos Civiles – Laborales y de Familia

pues durante las practica de las pruebas tanto documentales (oficio por donde se notifica personalmente la terminación del contrato) como los testimonios de **YANIRIS MENDOZA** y **ALEX BARRETO** se estableció claramente que no existió despido, sino que se concluyeron las obras o labores para la cual fue contratado el demandante teniendo como consecuencia la terminación del contrato de trabajo tal como lo establece las normas laborales. Dicho de otra manera la finalización del contrato de trabajo se debió a una causal objetiva como fue la terminación de la obra para lo cual fue contratado, por lo tanto solicito al Honorable Tribunal absolver a las demandadas del pago de esta indemnización.

4. Considero que tampoco fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia de condenar a las empresas demandadas al pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por la misma razón explicada el numeral 3, pues no existió despido sino que simplemente se concluyó la labor para lo cual había sido contratado el demandante y esto tiene como consecuencia jurídica la terminación del contrato, situación esta que es conocida por las partes desde la misma suscripción del contrato de trabajo. Por otro lado hay que manifestar que el demandante no era sujeto de estabilidad laboral reforzada , porque al momento de la terminación de la labor contratada y por ende la terminación del contrato de trabajo no contaba con una calificación de pérdida de capacidad laboral, igual o superior al 15%, único presupuesto establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo cual traigo a colación lo manifestado al respecto por dicha Corporación en la sentencia No 5383 de 2015: “... **de no haberse fijado por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de capacidad laboral en 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento...**”

No cualquier discapacidad esta cobijada por el manto de estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361

“Esta Corporación ha establecido que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que,

Dirección: Carrera 16 No 15-69 – Cel: (313) 5386004
Correo: manuelsierrasuarez@hotmail.com
Riohacha – Guajira

Manuel Ricardo Sierra Suarez

**Abogado
Universidad Santo Tomás
Asuntos Civiles – Laborales y de Familia**

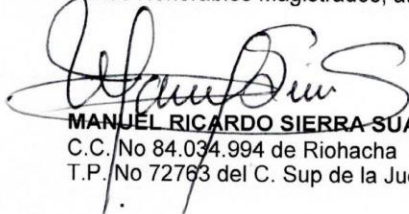
tratándose de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma, tal como lo pretende hoy la censura”

Por lo expuesto en este numeral reiteramos al Honorable Tribunal absolver a las empresas demandadas del pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

5. Por último quiero manifestar que al demandante no le asiste razón en sus pretensiones pues quedó demostrado en el proceso que no existió una sola relación laboral como él pretendía, sino dos relaciones laborales como ya lo expliqué, estando prescrita cualquier acreencia laboral originada en el primer vinculo laboral, como también está demostrado que los emolumentos que él pretende se tengan como salario realmente no lo constituyen y por el contrario eran entregados al trabajador para cubrir gastos operativos tales como vivienda y movilidad, producto de un acuerdo de las partes, hecho este que pudo demostrarse con el acervo probatorio practicado y aceptado correctamente por el a-quo en la sentencia recurrida, por lo que se debe concluir que no existe acreencia laboral alguna pendiente de cancelar al actor.

Con los argumentos expuestos descorro el traslado otorgado al suscrito.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



MANUEL RICARDO SIERRA-SUÁREZ
C.C. No 84.034.994 de Riohacha
T.P. No 72763 del C. Sup de la Judicatura

**Dirección: Carrera 16 No 15-69 – Cel: (313) 5386004
Correo: manuelsierrasuarez@hotmail.com
Riohacha – Guajira**



Riohacha, 11 de septiembre de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

Magistrado Sustanciador: JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH
Radicado No. 2017-0045-01
DEMANDANTES. JOSE RAFAEL MADROÑERO GALINDO
DEMANDADA. FSCR INGENIERIA S.A.S Y OTROS

Asunto. Alegatos recurso de apelación interpuesto por FSCR INGENIERIA S.A.S dentro del proceso instaurado por JOSE MADROÑERO contra FSCR INGENIERIA S.A.S y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

CAROL PAULINA FABREGAS LARA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.306.031 de Barranquilla, abogada titulada con T.P No 189321 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada general de FRANCISCO COLLAVINI ROSIN, representante legal judicial y extrajudicial de la sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S domiciliada en la ciudad de Barranquilla acudo ante usted con el fin presentar alegatos de RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por mi representada FSCR INGENIERIA S.A.S conforme a los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ARTICULO 64 DEL C.S. del T A CARGO DE CONSORCIO MSI

1. En el desarrollo del proceso la empresa CONSORCIO MSI ha logrado establecer mediante las pruebas correspondientes que cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones en condición de empleadora, pagando oportunamente los salarios y prestaciones sociales del actor en el desarrollo y finalización de la relación laboral.
2. Es claro que en el presente asunto existieron dos contratos de trabajo por obra o labor determinada cuyos objetos contractuales son distintos entre sí y duración. Al respecto la Corte Suprema de justicia Sala de casación laboral en sentencia 9312 del 3 de julio de 1997 estableció: **“De otro lado no puede dejarse de precisar que tanto el trabajo a término indefinido, como el de duración referida a la realización de una obra o labor, tienen entidad jurídica propia... motivo por el cual no es posible subsumir un tipo contractual en el otro o desfigurar la naturaleza jurídica de una modalidad de contrato para súbitamente**

predicar que tiene otra... nada impide en el derecho positivo del trabajo que los contratantes decidan en varias ocasiones y sin mediar solución de continuidad enlazarse a través de contratos como los discutidos...además, en el sub examine no está demostrado que esa sucesiva vinculación de las partes bajo una misma modalidad contractual provenga del interés de menoscabar o burlar los derechos del trabajador, con la simulación de contratos por la duración de una obra o labor, que oculten la realidad de un contrato de trabajo a término indefinido como lo sostiene la acusación.

3. Probados como están los dos contratos de trabajo de obra o labor desarrollados por el accionante para la empresa CONSORCIO MSI, conviene establecer que la empresa no despidió al trabajador de forma unilateral, como pretende precisar el accionante, lo que existió fue el cumplimiento de una condición que las partes de forma voluntaria determinaron como sujeta a la existencia del contrato, la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el accionante. Es decir que las partes convinieron expresamente en el contrato de trabajo que en virtud de los artículos 45 y 61 literal d) del C.S del T. la terminación de la obra o labor contratada era causal de terminación del contrato de trabajo. Esta prerrogativa no tiene relación ninguna con aspectos personales del actor, mucho menos con su estado de salud. La finalización del contrato de trabajo se debió a una causal objetiva como lo fue la terminación de la obra prevista en el contrato no. 411100186 y 4111000208 que finalizó el 30 de abril de 2016, circunstancia ampliamente probada con la respectiva acta de finalización aportada por la testigo YAMIRIS MENDOZA. Conforme a ello, la empresa CONSORCIO MSI cumplió la carga de la prueba que la asiste al demostrar LA JUSTA CAUSA, LA TERMINACIÓN DE LA LABOR PARA LA CUAL FUE CONTRATADO EL TRABAJADOR y en consecuencia la existencia de causal objetiva y prevista por los suscribientes del contrato de trabajo como determinante para la existencia del vínculo laboral.

INEXISTENCIA DE INDEMNIZACIÓN ESPECIAL CONFORME AL ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 A CARGO DE CONSORCIO MSI

Otro aspecto relevante en este asunto es que el accionante no fue sujeto de estabilidad laboral reforzada, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por cuanto al momento de la terminación de la obra o labor para la cual fue contrato el accionante no se encontraba calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 15%.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 53083 de 2015, al reiterar jurisprudencia anterior sobre el tema, consideró:

“... de no haberse fijado por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de capacidad laboral en 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento...”

No cualquier discapacidad esta cobijada por el manto de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efecto de

que los trabajadores afectados con ella no sean excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que han sido objeto de discriminación...”

“Esta Corporación ha establecido que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma, tal como lo pretende hoy la censura”

Es claro entonces, que la relación de trabajo tenía como base el contrato de trabajo por obra o labor determinada, estos contratos tuvieron objetos independientes. Y fechas de iniciación y terminación distintas. El último contrato fue culminado el 30 de abril de 2016 conforme al acta de finalización que fue aportada por la testigo YAMIRIS MENDOZA en desarrollo de su intervención. Allí claramente se evidencia que la obra para la cual fue contratado el trabajador respecto de los contratos No. 411100186 y 4111000208 finalizó el 30 de abril de 2016.

Conforme a lo expuesto es claro precisar que no existió despido injusto, sino que el contrato de trabajo terminó por la terminación de la labor para la cual fue contrato el actor conforme a lo acordado entre las partes y lo previsto en el artículo 45 del C.S. del T. Lo cual inhabilita cualquier pretensión respecto de indemnización ordinaria por despido injusto del artículo 64 del C.S. del T, dado que pudo acreditarse de forma veraz, y contundente que la terminación de la obra conforme al acta respectiva culminó el 30 de abril de 2016, y no solo para este accionante sino para todos los empleados que se encontraban adscritos a la obra del contrato No. 411100186 y 4111000208 , prueba adicional de ello, es que la empresa CONSORCIO ENERGIA CONFIABLE desde el 30 de abril de 2016 no funge como contratista de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P hecho que también fue materia de prueba dentro del proceso. En consecuencia, solicito respetuosamente señores Magistrados, se revoque el numeral específico de la sentencia proferida por la Juez Laboral del Circuito de Riohacha en el presente asunto, que reconoció la indemnización ordinaria por despido sin justa causa al demandante, toda vez no existen los presupuestos fácticos ni jurídicos para esta condena, para que en su lugar se absuelva. Pues como se ha dicho, no existió despido sino la ocurrencia de causal de terminación del contrato laboral conforme al artículo 61 literal d) del C.S del T.

De otra parte, igualmente solicito revocar el numeral específico de la sentencia proferida por la señora Juez segunda Laboral del Circuito de Riohacha, por medio del cual se concedió la indemnización especial por despido en estado de debilidad manifiesta prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, para que en su lugar se absuelva, toda vez que no existió al momento de la terminación de la labor para la cual prestó sus servicios el accionante tal condición de debilidad conforme al criterio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, pues el actor al momento de la terminación de la labor para la cual fue contratado conforme a lo acordado entre las partes en el contrato de trabajo **NO CONTABA con una calificación de pérdida de capacidad laboral, igual o superior al 15%, único presupuesto establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.**

En estos términos y con el mayor respeto culmino los alegatos del recurso de apelación interpuesto en representación de la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S empresa integrante del CONSORCIO MSI en el caso de la referencia.

Atentamente,



CAROL PAULINA FABREGAS LARA

Abogada FSCR INGENIERIA S.A.S